AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PL 65/24

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación proyecto de Ley "Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marelen Castillo

Proyecto de Ley No. 085 de 2024 Senado

"Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto: La presente ley tiene por objeto proscribir la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización, para prevenir y proteger al ciudadano frente a conductas que normalicen o constituyan una apología de los delitos mencionados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: La presente ley regirá en todo el territorio nacional y será aplicable a todo aquel que fabrique, facilite, almacene, preste, tenga o posea elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.

Artículo 3.- Alcance: La presente ley aplicará para todos aquellos elementos o bienes que tengan imágenes, frases o cualquier otro motivo alusivo al narcotráfico y al terrorismo.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que regula lo atinente a los *"comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica"* el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.

9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.

10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.

12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.

14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

15. Fabricar, facilitar, almacenar, prestar, guardar, empeñar, tener o poseer elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4
Numeral 15	**Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.**

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

PARÁGRAFO 5o. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

PARÁGRAFO 6o. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 7o. La comercialización de que trata el numeral 15, contempla también la realizada a través del comercio electrónico o digital.

Artículo 5.- Vigilancia. Corresponde a las autoridades de policía la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6.- Las autoridades distritales y municipales competentes contarán con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la normatividad local que corresponda, en aras de dar aplicación a la presente ley.

Artículo 7.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marelen Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 31 del mes Julio del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 65 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S Jonathan Pulido Hernández
H.R. Marelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley No. 065 de 2024 Senado

"Por medio del cual se proscribe la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización"

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa legislativa.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto proscribir la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico, con fines de comercialización, en tanto es deber del legislador, como representante de la voluntad popular, prevenir y proteger al ciudadano frente a conductas que normalicen o constituyan una apología de los delitos mencionados, máxime en un país como Colombia que ha sufrido durante tantos años la estigmatización nacional e internacional por cuenta de estos actos atentatorios del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, se llevará a cabo mediante la modificación del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que regula lo atinente a los *"comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica"*.

La modificación en comento podría llegar a entenderse como una restricción de las libertades económicas, pero teniendo en cuenta que el adecuado funcionamiento del mercado es de interés público, y que de éste depende la satisfacción de los derechos de todos, resulta legítimo y constitucionalmente válido que se haga una regulación al respecto.

Así las cosas, la importancia de esta modificación radica en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para preservar la seguridad e interés general, además de proteger las buenas costumbres, entendida esta, al tenor de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, como la salvaguarda de la moral social.

2. Facultad del Congreso de la República para expedir normas restrictivas con base en razones de orden público e interés general.

El orden público, entendido como *el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos,*[1] debe ser preservado en beneficio de todos los ciudadanos, a través del establecimiento de normas generales que limiten algunos derechos en procura del interés general, y el ejercicio de funciones, como el poder y actividad de policía para materializar y velar por el cumplimiento de tales normas.

Ahora bien, la facultad de limitar algunos derechos y libertades en este contexto, se encuentra principalmente en cabeza del Congreso quien ostenta una libertad de configuración legislativa, enmarcada en los postulados constitucionales. De este órgano democrático emanan las regulaciones pertinentes precedidas de las garantías mínimas, como por ejemplo la justificación de la necesidad y legitimidad de cualquier restricción adoptada mediante la ley, con base en razones de orden público e interés general[2].

3. Facultad de intervención económica del Congreso de la República.

Desde la Constitución Política de 1991, se establece un modelo de economía social de mercado, en el que se reconoce a la empresa como una propulsora del desarrollo social, sin embargo, al mismo tiempo se consagra la obligación del Estado de intervenir en esta economía, en aras de corregir las fallas en que pueda incurrir el mercado, de tal manera que el desarrollo económico no contravenga el social.

De lo anterior se deriva la garantía para el ejercicio de la libertad económica, que además se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico a través del artículo 333 Constitucional, el cual preceptúa:

> *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres,* ***dentro de los límites del bien común****. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C 825 de 2004.
[2] Ibídem.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Del artículo antes citado, se desprenden los siguientes puntos centrales:

- La iniciativa económica y privada debe ejercerse dentro de los límites del bien común.
- Los permisos previos o requisitos para el ejercicio de estas actividades están bajo la órbita de la ley.
- La libre competencia es un derecho de todos, y en consecuencia, tiene responsabilidades correlativas.
- Si bien la empresa es considerada un motor de desarrollo, la misma cuenta con una función social de la que se derivan obligaciones.
- La prerrogativa de limitar a través de la ley esta libertad económica, cuando lo exijan, entre otros, el interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

En línea con lo anterior, el artículo 334 de la Constitución Política señala:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. ***Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados,*** *para racionalizar la economía* ***con el fin de conseguir*** *en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal,* ***el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes****, la distribución equitativa de las*

oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)

Bajo este entendido, el ejercicio de la libertad económica y de empresa pese a tener rango constitucional, no es fundamental ni absoluto, ya que su límite es el interés general y la responsabilidad social, de manera que "*dicha potestad sea compatible con la protección de bienes y valores contenidos en la Carta.*[3]"

Si bien la intervención del Estado en la economía, se lleva a cabo a través de diferentes poderes públicos, lo cierto es que el Congreso de la República tiene un rol protagónico en este aspecto, en tanto es su deber expedir las leyes que regulen lo pertinente, en el marco de los artículos 150 y 334 de la Constitución Política.

Con base en lo expuesto, se evidencia que esta libertad económica y de mercado puede ser intervenida, y que el Congreso de la República, tiene la facultad de hacerlo desde los preceptos constitucionales. Así lo ha señalado igualmente la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 478 de 1992, quien determinó, en relación con la intervención económica, que es una facultad propia del Congreso de la República, y en virtud de ello, es una función que debe ser ejercida en procura de los "*intereses nacionales*" y "*en consideración a las necesidades y posibilidades de las regiones, departamentos y municipios así como de las exigencias sectoriales*"[4].

El Alto Tribunal Constitucional, además, ha señalado que cualquier restricción de las libertades de mercado, deben cumplir con los siguientes requisitos: *"(i) adoptarse mediante una disposición de rango legal; (ii) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (iii) estar adecuadamente justificada; (iv) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (v) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*[5]"

[3] Corte Constitucional, Sentencia C 470 de 2023.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C 478 de 1992.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C 470 de 2023.

La presente iniciativa legislativa cumple a cabalidad con estos presupuestos, en tanto, mediante una disposición de rango legal, se pretende regular la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico, con fines de comercialización, con el objeto de propender por un beneficio de interés general. En este sentido, se conserva el respeto por la garantía del núcleo esencial de la libertad económica, y se encuentra debidamente justificada en el marco del bien general, de una manera razonada y proporcionada.

4. Actividad Estatal en intervención económica en procura del interés general, las buenas costumbres y la moralidad pública.

En desarrollo de la libre configuración del proceso normativo en un Estado de Derecho, le corresponde al poder legislativo con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, establecer las atribuciones atinentes a las dinámicas y libertades económicas, como insumo de la dirección que le corresponde al Estado, en el marco de las estipulaciones constitucionales respectivas, a cuyo propósito superior se establece el bienestar de los asociados.

Dicho objetivo en dirección de la garantía del interés general, habilita la materialización del poder estatal para entrometerse a través de sus regulaciones, en los mercados y dinámicas económicas, sin obstruir la libertad que les son propias, a través de la consecución de los intereses particulares con injerencia colectiva.

En el contexto democrático, la aproximación al bienestar general en el escenario económico, se establece a través de la dirección estatal contenida en la Constitución Política en su artículo 334, a partir de la cual se configuran instrumentos de regulación económica, definidos como herramientas que tiene el Estado para direccionar este campo, con carácter técnico jurídico a través de sus instituciones, para disciplinar lo pertinente y, promover la eficiencia, el orden justo y el bien común[6].

[6] David Guinard-Hernández, La regulación económica como instrumento de dirección estatal de la economía. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5010/7168#info

La Carta Política de 1991 en su artículo 333, establece la libertad en la actividad económica y la iniciativa privada, con dirección a la función del bien común, con lo que se busca armonizar la protección de las libertades económicas con su correspondiente limitación, en desarrollo del mandato a cargo del Estado para dirigir e intervenir la economía[7], a cuyo propósito la Corte Constitucional ha establecido en el marco del citado artículo que, las libertades económicas no son absolutas, las cuales son reconocidas a los particulares por motivos de interés público, por cuanto en sí mismas, tales libertades no son derechos fundamentales (Sentencia T-197 de 2012)[8].

La limitación impuesta por el Estado en cuanto a la protección de la moralidad pública, se establece a partir de la relación que la moral tiene con el derecho para efectos de la atribución de la validez de determinados actos sociales, en tanto, los mismos se pueden ajustar o apartar de ella; de allí que, en aras de la garantía superior de los intereses sociales, en línea con la protección de la moral pública y las buenas costumbres, el Estado interviene a fin de controlar y limitar determinados asuntos de iniciativa privada o de actividad económica particular.

Conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la libertad en materia económica se encuentra protegida por la Constitución, a la vez que limitada en razón de la prevalencia del interés general, por las competencias de intervención y regulación del Estado y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica que cualquier limitación de la libertad de empresa para que sea legítima, debe emanar de una ley y no afectar el núcleo esencial del derecho (Sentencia C-624 de 1998)[9].

En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros relativos al control de constitucionalidad de las normas que establecen una modalidad de intervención del Estado en la economía (Sentencia C-830 de 2010)[10], al respecto se debe evaluar:

---

[7] Defensoría del Pueblo, La libre competencia y su impacto en los derechos ciudadanos. https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/2658188/LIBRE_COMPETENCIA_DIGITAL.pdf

[8] Corte Constitucional, Sentencia T 197 de 2012. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-197-12.htm

[9] Corte Constitucional, Sentencia C 624 de 1998. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-624-98.htm

[10] Corte Constitucional, Sentencia C 830 de 2010. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-830-10.htm

"(i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada. Adicionalmente (iv) debe la Corte examinar si el núcleo esencial del derecho fue desconocido con la restricción legal o su operatividad se mantiene incólume".

En particular, la presente iniciativa legislativa, no contraviene los parámetros expuestos en el control de constitucionalidad señalado por la Corte, por cuanto, prohibir por mandato de la ley la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de cualquier elemento o bien alusivo al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización, garantiza una finalidad superior que no se encuentra prohibida en la Constitución, y que por el contrario, se limita por el interes general y el bienestar común de la sociedad.

A la par, tal medida prohibitiva resulta por configurarse en un medio adecuado para la consecución del fin propuesto, consistente en la adopción de medidas que preserven la seguridad e interés general, además de proteger las buenas costumbres y la moral social; medida que por demás, se configura como necesaria, proporcional y que no desconoce el núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa o a la iniciativa privada.

5. Aplicación normativa de la medida.

La Ley 1801 de 2016 dentro de los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, establece en el artículo 93 la posibilidad de adicionar un numeral que contemple la prohibición normativa, atinente a fabricar, facilitar, almacenar, prestar, guardar, empeñar, tener o poseer elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización,; con su consecuente medida correctiva.

Lo anterior enmarcado en la protección de la moral pública, entendida como la armonización de proyectos individuales con los principios de la democracia constitucional, en perspectiva del bienestar general y el mantenimiento de las buenas costumbres, en la medida que, con la prohibición atinente a los

elementos o bienes alusivos al terrorismo y al narcotráfico, se colige un escenario que habilita la resignificación de los derechos de las víctimas de tales sucesos, y la consecuente posibilidad de avanzar como nación a partir de la exaltación de bienes, hechos y personajes que verdaderamente han contribuido al desarrollo como sociedad.

De lo anterior por tanto, es dable precisar que el comercio y actividades económicas en las que se pretenda sacar provecho de los hechos de violencia a partir del terrorismo y el narcotráfico, resultan por transgredir los postulados constitucionales que fundamentan la moral pública y en consecuencia, ametiran las sanciones correspondientes; tolo lo cual, a partir de la posibilidad del Estado de regular estos asuntos que aunque en principio deben protegerse, lo cierto es que deben ceder ante situaciones que contravengan la moral social o las buenas costumbres.

El proyecto normativo en cuestión sigue la misma línea de intelección contemplada inicialmente a partir del artículo 585 del Código de Comercio y, con posterioridad en la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 del Acuerdo de Cartagena, en lo que respecta a la prohibición de registrar marcas que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público. A partir de lo cual, se amerita en el Estado colombiano, la regulación en específico a través de la Ley 1801 de 2016, de lo correspondiente a los actos que pueden afectar la actividad económica con ocasión al comercio y demás verbos rectores que involucren bienes o elementos que hagan apología al narcotráfico y al terrorismo, pretendiendo con ello, elogiar o glorificar actos criminales o a sus autores.

6. Prevalencia del interés general y la moral pública frente al derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión, entendido como la posibilidad que tiene toda persona de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, al tenor del artículo 20 de la Constitución Política, trae consigo una responsabilidad social que conlleva al aseguramiento de condiciones reales de bienestar general, como limitante a su pleno ejercicio, a la par de los principios que rigen la moralidad pública y las buenas costumbres.

La limitación al derecho a la libertad de expresión que, constitucional y jurisprudencialmente se ha desarrollado a nivel interno, encuentra a su vez

plena justificación a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, que en el numeral 3 del artículo 19 preceptúa las restricciones a las cuales puede estar sujeto este derecho, en tanto este conlleva deberes y responsabilidades especiales; bajo este entendido el citado instrumento internacional señala que, el orden y la moral pública son limitantes especiales al ejercicio de este derecho.

En línea con ello, la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 10, establece que el derecho a la libertad de expresión podrá ser sometido a determinadas restricciones a través de la ley, con el propósito de garantizar otros derechos como la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden, la prevención del delito, la protección de la moral y de la reputación de los derechos ajenos.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos instituye en su artículo 13 que, el ejercicio de la libertad de expresión puede ceder ante responsabilidades superiores, como lo es el orden público y la moral pública, conforme a criterios normativos previamente fijados. A la vez que establece la prohibición de cualquier tipo de apología a la violencia en el marco del desarrollo del citado derecho.

II. Antecedentes de la iniciativa

Si bien se han rastreado una iniciativa legislativa[11] presentada con el objeto de crear una política pública *"de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo"*, no se evidencia en este proyecto de ley una finalidad concretamente relacionada con el planteamiento de la presente iniciativa, esto es, encaminada a proscribir la fabricación, facilitación, almacenamiento, préstamo, tenencia o posesión de elementos o bienes alusivos al terrorismo y narcotráfico con fines de comercialización.

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de

[11] Proyecto de Ley 042 de 2023 Cámara.

racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.
(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992"*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

*"**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester

precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marleny Castillo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 31 del mes julio del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de Ley
N°. 65 Acto Legislativo N° _____, con [illegible] y
cada uno de los requisitos constitucionales y [illegible]
por: H.S. Jonathan Pulido Hernández
H.R. Marleny Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL